



Resolución Gerencial General Regional N° 240 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 2 MAY 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Juan Servan Mori y Walter Zamora Soto**, contra la Resolución Directoral N° 003326 de fecha 20 de octubre del 2006 y el Informe N° 0781-2007-GRC/GAJ de fecha 20 de abril del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 022368 del 04 de Agosto de 2006 y expediente N° 022496 del 07 de Agosto de 2006, respectivamente, Juan Servan Mori y Walter Zamora Soto solicitan al Director Regional de Educación del Callao, que al amparo de lo establecido por el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se les otorgue el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el D.U N° 040-96;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 003326 de fecha 20 de Octubre de 2006 se resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-1996, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847 y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 032861 del 21 de Diciembre de 2006, Juan Servan Mori y Walter Zamora Soto Interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003326 del 20 de Octubre de año próximo pasado, a efecto que se resuelva pagarles sus 14 pensiones al año, se les pague el reintegro que les corresponde a partir del mes de abril de 1996, intereses de ley por los montos no pagados de sus pensiones desde el mes de Abril de 1996, de acuerdo con lo establecido por el D.U N° 040-96, por el D.S N° 073-96-EF y por el D.S N° 070-98-EF;

Que, los apelantes sostienen que, mediante sendas resoluciones que obran en autos los recurrentes son pensionistas administrativos con pensión definitiva del régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 siendo dependientes de la Dirección Regional de Educación del Callao; a pesar que el D.U. N° 040-96 publicado en el Diario Oficial el cual señala que deben percibir 14 pensiones al año, siguen percibiendo sólo 12 remuneraciones;

Que, refieren además que mediante el D.S N° 073-96-EF que aprueba el Reglamento de la Ley del Régimen Provisional a cargo del Estado que su artículo 1° señala: De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de Abril deberán realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponde percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecido que les corresponda percibir desde Enero de 1996 hasta diciembre de 1996 dividiendo dicho resultado en 14. el D.S N° 070-98-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Régimen de Pensiones del Estado, en su artículo 14° señala Las pensiones de todos los regímenes provisionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades durante un año. Consecuentemente refieren les corresponde percibir una pensión mensual sobre el promedio de sus 14 pensiones al año, el pago del reintegro de los montos que han dejado de percibir, y el pago de los intereses de Ley, a partir del 01 de abril de 1996 mes en que el D.S N° 073-96-EF establece el cálculo de su pensión;

REPRODUCTION OF THE PRESENT DOCUMENT IS
PROHIBITED WITHOUT THE WRITTEN
CONSENT OF THE GOVERNMENT OF THE CALLAO
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Que, de lo actuado se desprende que Juan Servan Mori y Walter Zamora Soto solicitan el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, por cuanto alegan que deben pagárseles 14 mensualidades durante 1 año, de conformidad con lo dispuesto por dicho dispositivo legal. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003326, de fecha 20 de Octubre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró Improcedente la petición de los citados administrados, por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio, expuesto en el petitorio del recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de Junio de 1996, establecía en su artículo 1° que: "Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año", no menos cierto lo es también que el artículo 3° de la misma norma disponía que: "Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran", de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria, para su aplicación;

Que, asimismo, el 25 de Setiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone: "(...) Las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo";

Que, consecuentemente se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían permanecer percibiendo los mismos montos, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: "(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda", siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su única disposición derogatoria, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio de los impugnantes, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada;

Que, de conformidad con el artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 240 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

240

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **Don JUAN SERVAN MORI y Don WALTER ZAMORA SOTO**, contra la Resolución Directoral No. 003326, del 20 de octubre del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003326 del 20 de octubre del 2006.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO
DEBE SER DEPOSITADA EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Áng. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL